**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**: **017/2019**.

**ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A, QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 017/2019, promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en contra de la **Resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por el **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por medio de escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por propio derecho demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de veintidós de enero de dos mil diecinueve, emitida por el **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS,** la cual niega la devolución de la cantidad de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-**  Mediante proveído cinco de marzo de mil diecinueve se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** y a la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** en su carácter de tercera interesada**,** para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** Mediante proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra, así como a la diversa en su carácter de tercero interesado, ambas mediante sus representantes legales, ordenándose correr traslado de la contestación a la parte actora para los efectos legales correspondientes, así mismo se señaló fecha y hora para la celebración de la Audiencia Final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- Siendo las DOCE HORAS del ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que únicamente la parte actora formuló alegatos por escrito, mismos que se analizarán en los CONSIDERANDOS de esta sentencia, por lo que se citó a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.- - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho, y la Autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley así como la diversa tercera interesada, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal, quedando con ello acreditada la personalidad de las partes dentro del presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO**.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, esta Quinta Sala Unitaria se encuentra obligada a analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contenidas en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para lo cual, del estudio de autos se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en los numerales anteriormente citados, por lo tanto **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

**CUARTO**.- **Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por los accionantes, se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, el actor **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** de veintidós de enero de dos mil diecinueve, y señaló como autoridad demandada a la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**. En virtud de que el accionante en sus conceptos de impugnación realiza manifestaciones subjetivas y generales, por lo que, de la lectura a los mismos, se advierte que se adolece de la **resolución de la demandada que declara improcedente la devolución solicitada por la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Este Juzgador, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión oficiosa y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así mismo, sirve de sustento la siguiente tesis bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA [TESIS HISTÓRICA].**

La **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS** estableció su competencia en el Considerando Primero del oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, con base a lo siguiente: “Esta Coordinación Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; (…) artículos 1, 3 fracción I, 26, 27 fracción XII, 45 fracciones XI y LVIII y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (…) 1, 5 fracciones I, II, III y VIII, 7 fracciones VI y XII, 18, 38, fracción III, 51 primer párrafo, 52, 66, 67, 69, 70, 71, 72 y Primero Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor, 1, 71, Segundo y Tercer Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; 1, 2, 4 fracción III, inciso a) numeral 1, 31, 32, fracciones XIV y XXVIII, PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente(…)

De donde se desprende que, efectivamente la demandada fundó su competencia, en virtud de que está facultada para resolver respecto del recurso de revocación interpuesto, en términos de los siguientes numerales:

**Artículo 32.** La Coordinación Técnica de Ingresos contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Ingresos y Recaudación, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Registro de Contribuyentes; Control de Obligaciones; Administración Tributaria, y Control de Ingresos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con la organización interna debidamente autorizada cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

(…)

XIV.- Suscribir las resoluciones de compensación y/o devoluciones de cantidades pagadas indebidamente;

Por lo anteriormente expuesto y del estudio realizado al **Agravio Primero** manifestado por la parte actora, se concluye que el mismo resulta ser **infundado e inoperante** pues como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad que emitió el acto reclamado, hoy demandada, se encuentra debidamente facultada por la ley para resolver lo conducente a las solicitudes de devolución a los contribuyentes.

Ahora bien, una vez que quedó acredita la competencia para emitir el acto impugnado, este Juzgador se abocará a analizar la Litis del asunto; en ese tenor, la enjuiciada **emitió** la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, argumentando básicamente, en lo que interesa: ***“…******CONSIDERANDO TERCERO.-*** *(… ) ya que de acuerdo al informe emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, señala que el* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, sí se le prestaron los servicios solicitados con los formularios de pago de Traslado de Dominio Servicios Catastrales con números de folios* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, en consecuencia no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 66 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, por lo tanto resulta* ***IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA.*** *(…)* Basándose la demandada en los siguientes preceptos legales: Artículos 1, 5, fracciones I, II, III y VIII, 7 fracciones VI y XII, 19, 38, fracción III y 51 primer párrafo, 52, 66, 67, 69, 70, 71 y 72 y Primero Transitorio del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, de los cuales se citarán a continuación únicamente los aplicables en cuanto al fondo del asunto y no en lo que respecta a la competencia de la autoridad para la emisión del acto administrativo, pues la misma ya quedó acreditada en párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 66.** Las autoridades fiscales devolverán a los particulares, las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido deberá ser solicitada y se efectuará a las personas a quienes les hubiere sido trasladado el impuesto y siempre que no lo hayan acreditado; por tanto, quien trasladó el impuesto, recaudó o retuvo la contribución, ya sea en forma expresa y por separado, o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

**ARTÍCULO 67.** El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo23 de este Código.

(…)

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción.

Por lo que, se advierte, de la determinación contendida dentro del oficio multicitado, la autoridad emisora tomó en cuenta principalmente el informe emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, mismo que manifiesta que sí se le prestaron los servicios solicitados con los formularios de pago de Traslado de Dominio Servicios Catastrales con números de folios **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, por lo cual la demandada determinó improcedente la devolución solicitada por el accionante.

Aunado a lo anterior, la demandada consideró aplicables los diversos numerales anteriormente citados y transcritos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, situación que no puede ser pasada por alto por esta autoridad jurisdiccional, pues no colma con los requisitos de debida fundamentación y motivación, pues del análisis de la resolución combatida se desprende que le confiere importancia casi total al informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; sin embargo no encuadra ni puntualiza su resolución en ninguno de los preceptos legales que invoca y mucho menos motiva ni describe los motivos, razones o circunstancias por los cuales dichos artículos son aplicables para el caso en concreto, ni los razonamientos que llevan a tal determinación. En ese entendido, el acto administrativo carece de fundamentación y motivación, requisitos que contempla nuestra Carga Magna en su artículo 16 el cual a la letra reza:

***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Así como también dicho requisito de validez se encuentra contemplado en el numeral 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que a continuación se transcribe:

***ARTÍCULO 17.-*** *Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:*

*(…)*

*V. Estar fundado y motivado;*

*XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los*

*recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;*

Por ende, al carecer de estos requisitos de validez, no puede considerarse como un acto válido y mucho menos puede ser aplicable, pues transgrede la esfera jurídica del actor, lo procedente es **declarar la nulidad del acto reclamado**, de conformidad con lo establecido en el numeral 18, fracción I, que se cita a continuación para su mejor entendimiento:

***ARTÍCULO 18.-*** *Para que el acto administrativo produzca efectos jurídicos, deberá reunir los elementos y requisitos del mismo, en caso contrario, dará lugar a su nulidad, la que deberá demandarse conforme a la ley que rija al acto o bien ante el Tribunal, con arreglo en lo establecido en la presente Ley, cumpliendo con las siguientes reglas generales:*

*I. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en*

*las fracciones I a X del artículo 17 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto*

*administrativo (…)*

*XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los*

*recursos que procedan y el plazo de interposición de los mismos;*

Lo anterior, toda vez que el mismo acto reclamado en este juicio pudo haber sido impugnado a través de un recurso de revocación, contemplado en el numeral 244 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, situación que no se precisa en la resolución contenida en el oficio multicitado, ni el plazo que se tiene para la interposición de este medio de defensa, contrario a lo que marca la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, siendo éste un requisito esencial para su validez y su omisión provoca su nulidad, para lo cual se cita a continuación el numeral invocado en este párrafo.

***ARTÍCULO 244.*** *El recurso de revocación procederá contra:*

*(…)*

*c) Se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a este Código,*

Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia VI. 2o. J/248v, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 43, que al rubro dice:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

En otro orden de ideas, en relación a la primera parte del **Agravio Segundo**, el actor señala que se realizó un pago indebido el trece de febrero de dos mil dieciocho, por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** situación que se ve corroborada por el comprobante de pago con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, mismo que obra en autos, ello concatenado con la aseveración de la hoy demandada, quien confirma haber recibido dicho pago, manifestación que se encuentra plasmada en la resolución impugnada (foja 14) pues se detalla lo siguiente:

Es así, que la propia autoridad confirma haber recibido ambos pagos, por lo tanto, concatenando esta circunstancia con el escrito de contestación de la autoridad Tercera Interesada, Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a través de su Jefe de Unidad Jurídica, manifiestan en que efectivamente fue por motivo de un error que se generaron dos líneas de captura, mismas que corresponden a las descritas y detalladas en el cuadro inmediato anterior, siendo así que dicha autoridad manifiesta lo siguiente: (foja 49) *“(…) Ahora bien, referente a este hecho, esta Autoridad Catastral advierte que, en el primer informe que se rindió ante la Secretaría de Finanzas no se expuso de manera precisa que en efecto****, sólo se brindó un servicio catastral y que por error se expidieron dos líneas de pago****(…). Es importante reiterar, que el pago realizado con fecha trece de febrero de dos mil dieciocho correspondiente a la línea de pago expedida por concepto de Traslado de Dominio Servicios Catastrales con número de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** *a nombre de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, por un importe total de* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, no se realizó ningún servicio catastral por ese concepto, ya que esa línea de captura se emitió por error y el único servicio que se brindó por parte de este Instituto Catastral es el que corresponde al formulario de pago de Traslado de Dominio Servicios Catastrales, con número de folio* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, número de línea de captura* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****lo que informo para los efectos legales a los que haya lugar.* Por ende, de lo manifestado por la autoridad tercero interesado **únicamente** se prestaron los servicios catastrales respecto al segundo pago, es decir el efectuado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada. Constancias que toman valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas.

En relación a las pruebas ofrecidas por las partes, en su oportunidad, el actor ofreció las diversas documentales, en copia simple, empero es menester de esta autoridad jurisdiccional precisar que las mismas toman valor probatorio pleno, en razón que dichas documentales fueron cotejadas con las diversas ofrecidas tanto por la autoridad demandada, como por la autoridad tercera interesada, pues adjuntaron las mismas documentales, en copias debidamente certificadas y al tratarse de las mismas documentales ofrecidas por las partes, las mismas fueron analizadas como documentales públicas formando pruebas comunes.

Por lo anteriormente vertido y analizado en el presente CONSIDERANDO, **se declara la NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve emitido por la COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, **para el EFECTO** de que dicte otro, en el que determine procedente el devolver al actor, la devolución que le fue solicitada, en cantidad de por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***pago que efectuó mediante formulario de Traslado de Dominio Servicios Catastrales con número de folio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha informaciónde conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia,** con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - -

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- **SE** **DECLARA LA NULIDAD** del acto emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**,** consistente en la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por las razones esgrimidas en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo y para los efectos descritos en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.-Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y a la Tercera Afectada. CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -- - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -